

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. 076
Accionante	Luz Margarita Jaramillo Valle C.C. Nro. 21.809.447
Accionados	➤ Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia ➤ Junta Nacional de Calificación de Invalidez ➤ Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2021 00204 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 126
Derechos Invocados	Derecho a la seguridad social. Calificación de pérdida de capacidad laboral. Mínimo vital. Debido proceso.
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Luz Margarita Jaramillo Valle**, identificada con la C.C. Nro. 21.809.447, en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, representadas, en su orden, por Alfonso Campo Martínez, Francisco Roberto Barbosa y Jorge Luis Vargas Valencia, o por quienes hagan sus veces.

1. ANTECEDENTES

Luz Margarita Jaramillo Valle pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le protejan sus derechos fundamentales “*de petición, debido proceso, seguridad social, salud, igualdad*”. Y que, como consecuencia, se ordene:

A la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dar respuesta por escrito, clara, congruente y de fondo acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el día 04 de noviembre de 2020.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que es una mujer de 64 años de edad, encontrándose actualmente desempleada y sin capacidad de



poder emplearse producto de sus patologías diversas, que le llevaron a que un galeno especialista en ontología le emitiera un concepto desfavorable y mismas que le llevaron a ser calificada en su pérdida de capacidad laboral por la entidad accionada Colpensiones, posteriormente por la Junta Regional accionada para finalmente indicar que el 4 de noviembre de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente el dictamen emitido en segunda oportunidad por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia que determinó una pérdida total de capacidad laboral del 39.19% pero a la fecha de presentación de la solicitud de tutela la ni la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- han dado respuesta por escrito, clara, congruente y de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas dicho proveído; y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

2. RESPUESTAS A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- respondió a través de la directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, la cual adujo que

Frente al trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral se debe indicar que, verificado el expediente administrativo del ciudadano se observa que se adelantó el trámite de calificación de PCL, el cual fue tramitado por Colpensiones, de que resultó el dictamen DML 4170 de 07 de febrero de 2020, por el cual se determinó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, origen y fecha de estructuración, en contra del mismo se presentó manifestación de inconformidad, que por parte de Colpensiones se le dio el trámite a que había lugar por parte de esta entidad, posteriormente, se observa dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia No 088987 de 7 de agosto de 2020, por el cual se determinó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, origen y fecha de estructuración, frente a la cual según el accionante, se presentó recurso.

Sobre el asunto, sea primero indicar que la solicitud que el accionante pretende sea amparo corresponde a un recurso de apelación interpuesto en contra de un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, solicitud que fue radicada ante la mencionada junta, y que requiere en primera medida, un trámite de parte, para que posterior, sea conocida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



Es importante indicar, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

En ese sentido, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocado por el accionante.”

Solicitando finalmente que se denegara por improcedente la acción de tutela

De otro lado, en su escrito de controversia la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de su director administrativo y financiero, expuso que

En atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda a la señora Luz Jaramillo, así como tampoco hay registro del pago de honorarios a favor de la Junta Nacional.

Ahora bien, se pone de presente al Despacho que, a la fecha, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez **no ha recibido ningún derecho de petición** por parte de la señora Luz Jaramillo, por tanto, **no es cierto** que esta entidad haya vulnerado el derecho de petición que le asiste a la accionante y, por tanto, la pretensión de ordenar a la Junta Nacional que de *“respuesta por escrito, clara, congruente y de fondo acerca del recurso de reposición en subsidio apelación”* **no es procedente**, aunado a que, como se indicó líneas atrás, no se ha recibido ningún expediente correspondiente a la señora Luz Jaramillo, razón por la cual, una orden del operador judicial que implique “dar respuesta” a una petición que esta entidad no conoce significaría una vía de hecho que atentaría contra los derechos que le asisten a esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que **el recurso de apelación** que se presenta dentro del proceso de calificación **no es una petición**, sino que corresponde al ejercicio del derecho que tiene el paciente de acceder a una segunda instancia, y como tal, **su resolución está específica y taxativamente reglamentada en un marco legal¹ completamente diferente al del derecho de petición.**

Para concluir que se debía denegar la acción impetrada por cuanto esa Junta no había recibido ningún expediente de la actora o derecho de petición de la misma.

Finalmente respecto a los sujetos pasivos de la acción, en su libelo de controversia, la Junta Regional accionada, a través de su representante legal, manifestó que

Me permito informarle al despacho que, esta Junta Regional mediante el comunicado JRCIA S2 N° 00892- 21 se pronunció respecto al recurso de apelación



interpuesto por la señora LUZ MARGARITA JARAMILLO VALLE frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral bajo radicado 088987-2020.

A través del citado comunicado se informó a todas las partes interesadas dentro del proceso que, por encontrarse dentro de los términos se concedía el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Así mismo se señala:

“Según lo dispone el Decreto 1352 de 2013, el cual fue compilado por el

Decreto 1072 de 2015, esta Junta Regional solo podrá enviar el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se decida el recurso de apelación, cuando la entidad a quien **le corresponde realizar el pago de los honorarios a la Junta Nacional (en este caso AFP COLPENSIONES), acredite ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia que lo hizo, haciendo entrega del documento/consignación con el cual pago.** En el evento de que realicen el pago a la Junta Nacional y no acredite dicho pago a la Junta Regional de Antioquia, ésta Junta no puede proceder a remitir el caso a la Junta Nacional.

El no cumplir con lo estipulado en la norma ya anotada, implica la obligación de informar al Ministerio del Trabajo, para efecto de que imponga la sanción correspondiente a la entidad que incumpla con el pago y la *acreditación del mismo*”

La anterior comunicación fue remitida a la señora LUZ MARGARITA JARAMILLO VALLE a través de la guía de correo certificado N° 61054. Por su parte, a la AFP COLPENSIONES se le remitió a las direcciones electrónicas coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com y juntaregional@colpensiones.gov.co. Es pertinente aclararle al despacho que la Junta Nacional es quien debe resolver el recurso de apelación y para dar trámite al mismo, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, el ente Nacional **debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que en este caso los debe pagar, como ya se indicó la AFP COLPENSIONES y seguidamente acreditar ante la Junta Regional de Antioquia que si realizaron dicho pago**, con el fin de poder remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que resuelva y estudie dicho recurso.

Si la AFP encargada del pago de honorarios a la Junta Nacional no acredita la realización de dicha cancelación ante la Junta Regional, esta entidad conforme a lo establecido en el decreto 1352 de 2013, compilado en el decreto 1072 de 2015, no puede remitir el caso a la Junta Nacional...

(...)

La AFP COLPENSIONES, sabe perfectamente estas normas y procedimientos, pues son muchos los casos que tramitan en esta Junta así como los recursos de apelación que les adelantamos. Igualmente son reiteradas las ocasiones que se le ha informado a la AFP, que es ella quien debe pagar dichos honorarios y acreditar el pago ante esta Junta, a fin de que esta entidad pueda remitir el caso a la Junta Nacional, toda vez que siempre se le ha remitido copia de la decisión del recurso de apelación donde en la parte final y en negrilla le informamos de estas obligaciones.

En este caso no fue la excepción, ya que a la AFP se le remitió la comunicación JRCIA S2 N° 00892- 21 reiterándole la obligación que le asiste

(...)



...una vez la **AFP COLPENSIONES** acredite a esta Junta Regional que realizó el pago de honorarios a la Junta Nacional, se seguirá adelante con el trámite correspondiente frente al recurso de apelación interpuesto.

Para finiquitar solicitando que se debían denegar las peticiones de la accionante por cuanto esa entidad no le ha vulnerado derechos fundamentales y podría seguir con el trámite administrativo correspondiente cuando se cumplan los supuestos que expuso.

3. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Asunto a Resolver

Luz Margarita Jaramillo Valle promovió Acción de Tutela en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-**, por considerar que la actitud omisiva de éstas le vulneran sus derechos fundamentales aludidos.

En consecuencia, **Luz Margarita Jaramillo Valle** pide que se ordene:

A la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dar respuesta por escrito, clara, congruente y de fondo acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el día 04 de noviembre de 2020.



3.3. Acción de Tutela presentada

4.3.1. Principio de Subsidiariedad como Requisito de Procedibilidad de la Acción de Tutela

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías jurisdiccionales y/o administrativas; y solo resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, ante la ausencia de las vías ordinarias o cuando éstas no resultan idóneas para evitar un perjuicio irremediable¹. Y cuando existen los medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela resulta procedente si: **i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; **ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, se estaría frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales; y, **iii)** el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 367 de 2015)

Para la Corte Constitucional el perjuicio debe ser **inminente**, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; que las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; que el perjuicio sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y que la urgencia y la gravedad determinen que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad².

Adicionalmente, pese a la informalidad del amparo constitucional, quien pone en movimiento la acción de tutela está en la obligación de exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretende derivar el perjuicio irremediable, pues la

¹ Sentencia de Unificación 458 de 2010.

² Sentencias de Tutela 225 de 1993 y 367 de 2015, entre otras.



simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia del amparo constitucional³.

Conforme a lo dispuesto en la Carta Política, en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad, este mecanismo excepcional se torna improcedente para solucionar conflictos que por su competencia les corresponden a otras autoridades. La acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos, o para controvertir disposiciones normativas aplicables a un caso concreto.

4.3.2. Procedencia de la Acción de Tutela para reclamar el derecho a la seguridad social ante las Juntas de Calificación de Invalidez, al mínimo vital y al debido proceso en ese contexto

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional, dentro de una sólida y pacífica línea jurisprudencial, compuesta entre otras, por las Sentencias de Tutela T- 256 de 2019, 444 de 2016, 212 de 2015, C- 914 de 2013, T-006 de 2013, 469 de 2012, 306 de 2010, 208 de 2010, 937 de 2009, 773 de 2009, 582 de 2009, 62 de 2009, 701 de 2008, 328 de 2008, 935 de 2007, 424 de 2007, 108 de 2007, 002 de 2007, 841 de 2006, 595 de 2006, 358 de 2006, 1268 de 2005, 1182 de 2005, 1028 de 2005, 1011 de 2005, 445 de 2005, 436 de 2005, 1200 de 2004, siendo casos fácticos similares al *sub examine*, providencias en las que se ha precisado, como en la inicialmente referida del año 2019 que

“Con respecto al derecho a la seguridad social en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

“La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[35]

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que:

³ Sentencia de Unificación 995 de 1999; y de Tutela 1155 de 2000, 290 de 2005 y 367 de 2015, entre otras.



“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

(...)

De igual manera, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la seguridad social se desprende también de la obligación de crear instituciones encargadas de la prestación del servicio, así como los procedimientos que deben seguirse para ello. Esta fue acatada por el Estado colombiano al expedir la Ley 100 de 1993, al igual que mediante las leyes que la reforman o complementan. En ellas se establecen los distintos servicios y prestaciones que hacen parte del derecho a la seguridad social.

(...)

Ahora bien, frente al derecho fundamental al mínimo vital de las personas de la tercera edad, la Corte afirmó en la sentencia T-025 de 2015, que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49, C.P.). En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un “trato especial” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estos sujetos, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48)”.

Por otra parte, este Tribunal también ha manifestado que en virtud de los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana, aquellas personas que se encuentran en estado de pobreza extrema son sujetos de especial protección, debido a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran. Esta situación, tiene mayor relevancia constitucional y mayor necesidad de protección, cuando se trata de personas de la tercera edad que padecen además de complicaciones de salud, como sucede en el presente caso.

En estos casos, la Corte ha afirmado que:

“los programas de protección al adulto mayor en riesgo de indefensión, refrendan las aspiraciones constitucionales de protección y garantía de los derechos y libertades de ese grupo poblacional. El papel preponderante que desempeña el diseño e implementación de estos programas en el territorio nacional, debe ser entendido en toda su dimensión, para materializar intereses superiores como el mínimo vital, la igualdad, la vida digna, entre otros, a quienes por sus condiciones físicas, de abandono e indigencia, el auxilio económico constituye la única expectativa real para la satisfacción de las necesidades mínimas”.

Así las cosas, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el goce y ejercicio efectivo de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Por su parte, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no se establece únicamente con base a un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, sino que debe tener la capacidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal forma que no solo le



garantice vivir dignamente, sino que también pueda desarrollarse como individuo en una sociedad

(...)

Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales.

(...)

...la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, *“en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social”*

Principalmente destacando de dicha providencia, por ser relevante como *obiter dictum* para resolver el presente caso

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

“(...)los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo

(...)

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo



dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte revisó un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, *“en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente*

Identificándose allí como *ratio decidendi*, así como una regla de interpretación que

el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad.

4.3.3. Aplicación del principio *iura novit curia* en materia de tutela

En Auto 070 del año 2019 emitido por la Corte Constitucional, así como en la sentencia T-577 de 2017 se abordó dicho tema, compilando a través de un recuento histórico diversas providencias de las que se puede extraer una postura clara y pacífica desde antaño, destacándose de esa sentencia una regla de interpretación que exige una actitud del juez de tutela frente a lo peticionado dentro de dicha acción, así

La Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la



realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que “la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial.”

4.3.5. Del Caso Concreto

En el sub júdece, encuentra esta dependencia judicial acreditada la procedibilidad formal de la Acción de Tutela para reclamar el derecho a la seguridad social, en concordancia con el derecho al mínimo vital y al debido proceso o debido proceso administrativo si se quiere, ello sin importar que tan sólo se invocara, aunque impropiamente, como bien lo adujo el representante legal de la Junta Regional accionada, el derecho de petición, pues en atención al principio *iura novit curia*, desentrañando lo realmente pretendido con la acción de tutela, y teniendo en cuenta la vulneración de por lo menos tres derechos fundamentales tutelables, se centrará la atención en la controversia de si de acuerdo a lo referido le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- sufragar los gastos de los honorarios pertinentes para que se surta ante la Junta Nacional accionada el respectivo recurso de apelación, acreditando el pago de tales emolumentos a ambas juntas para conseguir así la tutela del debido proceso encaminado a la materialización de la seguridad social de la accionante, teniendo en cuenta además su mínimo vital por cuanto es una persona desempleada en la actualidad y sin posibilidades dentro del mercado laboral debido a diversas afecciones o patologías que impedirían el desempeño laboral, encontrando este Despacho que de acuerdo con las reglas de interpretación citadas, no tiene razón válida para dilatar el trámite administrativo de la tutelante por su incuria o negligencia en el pago de los honorarios antedichos y teniendo en cuenta que la misma Junta Regional accionada le informó a esa entidad Administradora mediante comunicación JRCIA S2 N° 00892- 21 de la obligación legal que tenía en este caso, como se acreditó debidamente, además de tener en cuenta que **“el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la**



ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad” es insoslayable concluir que la entidad administradora accionada vulneró a **Luz Margarita Jaramillo Valle** su derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mínimo vital y a la seguridad social. Razón por la cual se concederá el amparo tutelar.

En consecuencia, se le ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Margarita Jaramillo Valle.**

Además deberá comunicar inmediatamente a las Juntas accionadas de dicho pago para lo pertinente dentro del marco legal y la materialización del debido proceso administrativo.

De otro lado, se desvinculará a las Juntas accionadas del trámite de tutela por no tener injerencia directa en los hechos tutelados objeto de estudio.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

Primero: Se **TUTELAN** los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo y mínimo vital en aplicación del principio *iura novit curia*,



invocados por **Luz Margarita Jaramillo Valle**, identificada con la C.C. Nro. 21.809.447 en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, representadas, en su orden, por Samuel Roberto Vásquez Arias, Cristian Ernesto Collazos Salcedo y Juan Miguel Villa Lora, o por quienes hagan sus veces.

Segundo: Se **ORDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Margarita Jaramillo Valle.

Además deberá comunicar inmediatamente a las Juntas accionadas de dicho pago para lo pertinente dentro del marco legal y la materialización del debido proceso administrativo. Lo anterior de acuerdo con los razonamientos planteados.

Tercero: se desvincula a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del trámite de tutela por no tener injerencia directa en los hechos tutelados objeto de estudio.

Cuarto: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Quinto: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandro Restrepo Ochoa". Below the signature, the name "ALEJANDRO RESTREPO OCHOA" is printed in capital letters, followed by the word "Juez" in a smaller font.

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez